



ALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-130/2022

**PARTE ACTORA:** JULIETA  
GARCÍA MARTÍNEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** ANTONIO  
DANIEL CORTES ROMAN

**COLABORADORES:** VICTORIO  
CADEZA GONZÁLEZ Y VICTORIA  
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de agosto de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por Julieta García Martínez, Porfirio Antonio Méndez y Pablo Policarpo Martínez Martínez,<sup>1</sup> por su propio derecho y ostentándose como ciudadanos indígenas pertenecientes al municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

La parte actora controvierte la omisión y dilación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> para requerir, vigilar y hacer cumplir su sentencia, así como por no implementar las medidas eficaces y contundentes para materializar lo ordenado en el expediente JDC/133/2019 reencauzado a JDCI/30/2020; lo anterior, relacionado

---

<sup>1</sup> En adelante se les podrá referir como “parte actora” o “promoventes”.

<sup>2</sup> En adelante se le podrá referir como “Tribunal local” o “Tribunal responsable”.

con el pago de dietas adeudadas a la y los ahora promoventes, por su calidad de exregidora y exregidores del Ayuntamiento del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
A N T E C E D E N T E S .....	3
I. El contexto.....	3
II. Tramite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
C O N S I D E R A N D O .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Causal de improcedencia.....	9
TERCERO. Requisitos de procedibilidad .....	11
CUARTO. Estudio de fondo .....	13
a. Cuestión previa .....	13
b. Pretensión y síntesis de agravio.....	17
c. Marco normativo y jurisprudencial.....	19
d. Decisión de esta Sala Regional.....	27
QUINTO. Efectos de la sentencia .....	36
R E S U E L V E .....	3 7

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **parcialmente fundada** la pretensión de la parte actora debido a que el Tribunal local, si bien en el plazo analizado ha emitido diversas medidas tendentes al cumplimiento de su sentencia, lo cierto es que las mismas no han sido suficientes y eficaces para lograr su objetivo.

## A N T E C E D E N T E S



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-130/2022

## I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como el diverso del juicio SX-JE-38/2020<sup>3</sup> se advierte lo siguiente.

1. **Instalación del ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil diecisiete se instaló el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca para el periodo 2017-2019. En dicho acto, los ahora actores tomaron protesta como concejales del municipio referido.

2. **Medio de impugnación local.** El trece de diciembre de dos mil diecinueve, los ahora actores presentaron juicio ciudadano ante el Tribunal local, en el que controvirtieron la vulneración a sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo. Ello, debido a que el presidente municipal, el regidor de hacienda, el tesorero municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal omitían, entre otras cuestiones, convocarlos a sesiones de Cabildo, así como intervenir en la toma de decisiones de ese órgano colegiado, otorgarles material administrativo para el desarrollo de sus funciones y pagarles las dietas correspondientes desde el uno de enero de dos mil dieciocho. Con dicho medio de impugnación se integró el expediente identificado con la clave JDC/133/2019.

3. **Sentencia local.** El quince de abril de dos mil veinte, el Tribunal local dictó sentencia en la cual, entre otras cuestiones reencauzó el juicio al expediente JDCI/30/2020, ordenó al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, el pago de dietas

---

<sup>3</sup> Lo cual se cita como un hecho público y notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

adeudadas a la parte actora, sin embargo, declaró infundado el agravio relativo a las prestaciones correspondientes a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y bono de productividad.

**4. Medio de impugnación federal.** El veintitrés de abril de dos mil veinte, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local en el expediente JDC/133/2019, reencauzado a JDCI/30/2020. Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente SX-JE-38/2020, del índice de esta Sala Regional.

**5. Sentencia de esta Sala Regional.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional emitió sentencia dentro del juicio SX-JE-38/2020, mediante la cual modificó la sentencia del Tribunal en el expediente JDCI/30/2020, únicamente en lo relativo al pago de los aguinaldos de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, adeudados a la parte actora. Asimismo, se dejó intocado lo relativo al pago de dietas ordenado por el Tribunal local, no obstante, se vinculó a dicho órgano jurisdiccional vigilar el cumplimiento de la parte intocada de su fallo, así como las modificaciones establecidas en la sentencia dictada por esta Sala Regional.

## **II. Tramite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>4</sup>**

**6. Presentación.** El diecinueve de julio de dos mil veintidós, la parte actora presentó escrito de demanda a fin de controvertir la

---

<sup>4</sup> El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-130/2022

omisión y dilación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para requerir, vigilar y hacer cumplir su sentencia, así como por no implementar las medidas eficaces y contundentes para materializar lo ordenado en el expediente JDCI/30/2020.

7. **Recepción y turno.** El veintisiete de julio siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que remitió la autoridad responsable. El mismo día, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-130/2022, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila<sup>5</sup> para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, **por materia**, al tratarse de juicio electoral

---

<sup>5</sup> El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

promovido para controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar las medidas necesarias y eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia en el expediente JDCI/30/2020, relacionada con el pago de remuneraciones adeudadas a los hoy promoventes de lo que en su momento fue parte del ejercicio de sus cargos como integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca; **y por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>6</sup> artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

11. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>8</sup> en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación,

---

<sup>6</sup> Se le podrá mencionar como Constitución General.

<sup>7</sup> En adelante, podrá citársele como Ley General de Medios.

<sup>8</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-130/2022

ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

12. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.<sup>9</sup>

13. Ahora, no pasa inadvertido que mediante resolución dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017, de una nueva reflexión, la Sala Superior consideró que las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que les correspondan no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa.

14. Lo anterior, porque cuando se ha concluido el cargo en cuestión ya no tienen la calidad de servidores públicos y, en consecuencia, la falta de pago de sus remuneraciones no está directamente relacionada con el impedimento de acceder o desempeñar el cargo para el que fueron electos.

15. Sin embargo, en el caso no resulta aplicable tal criterio, porque la materia de controversia no versa sobre el reconocimiento a tal

---

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

derecho, sino que en el presente asunto se analizará si el Tribunal local ha actuado conforme a Derecho o no, en relación con el cumplimiento de su sentencia, mediante la cual, ordenó al Ayuntamiento el pago de dietas a la parte actora cuando todavía ostentaban el cargo de concejales<sup>10</sup>.

### **SEGUNDO. Causal de improcedencia**

16. El Tribunal local, al rendir su informe circunstanciado, afirma que el presente medio de impugnación es improcedente debido a que, mediante sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SX-JE-38/2020, entre otras cuestiones, se modificó la sentencia del expediente local JDCI/30/2020 en lo relativo al pago de aguinaldo y se dejó firme lo referente al pago de las dietas, pero también se vinculó al TEEO a vigilar el cumplimiento de ambos pagos.

17. Por tanto, a su consideración, los planteamientos de la parte actora guardan relación con dicha determinación, de ahí que deba ser tutelable vía incidente de incumplimiento de sentencia del referido juicio federal.

18. En concepto de este órgano jurisdiccional la causal de improcedencia invocada por el Tribunal local no se actualiza porque, tal como lo refiere, la referida modificación sólo se hizo por cuanto hace al pago de aguinaldos y no así respecto a la orden dada por el Tribunal para cubrir las dietas adeudadas a los ahora actores, la cual quedó intocada.

---

<sup>10</sup> Similar criterio asumió esta Sala Regional en el juicio SX-JE-126/2022.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-130/2022

19. Esto es, cuando esta Sala Regional resolvió el SX-JE- 38/2020, se dejó intocado lo relativo al pago de dietas ordenado por el Tribunal local, no obstante, se vinculó a dicho órgano jurisdiccional vigilar el cumplimiento de la parte intocada de su fallo, así como las modificaciones establecidas en la sentencia dictada por esta Sala Regional.

20. En ese sentido, el análisis de la presente controversia se centrará en dilucidar si el Tribunal local ha actuado conforme a Derecho o no, en relación con el cumplimiento de su sentencia, aun y cuando ello implique la vigilancia del cumplimiento de la parte relativa a la modificación efectuada por esta Sala Regional, pues en términos generales el cumplimiento debe velarse de forma uniforme, ya que las remuneraciones adeudadas a la parte actora derivaron del derecho del ejercicio de un cargo público de elección popular.<sup>11</sup>

### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad**

21. El presente juicio electoral satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General de Medios, artículos 7,

---

<sup>11</sup> Similar criterio asumió esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JE-66/2020 y acumulados, en el que sostuvo lo siguiente:

“61. Primeramente, se debe señalar que del análisis de los escritos de demanda se constata que en el caso, la controversia está vinculada con actos que se encuentran relacionados con la ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio local JDC/133/2019, reencauzado a JDCI/30/2020, en la que ordenó pagar las dietas adeudadas a los ahora actores.

62. En este sentido, si bien esta Sala Regional resolvió el juicio electoral SX-JE-38/2020, en el que modificó la sentencia emitida en el citado medio de impugnación local, también lo es que la referida modificación sólo se hizo por cuanto hace al pago de aguinaldos y no así respecto a la orden dada por el Tribunal para cubrir las dietas adeudadas a los ahora actores, la cual quedó intocada.

63. En este contexto, el análisis de la controversia se centrará en dilucidar si el Tribunal Electoral local ha actuado conforme a Derecho o no, en relación al cumplimiento de su sentencia por cuanto hace a la orden de pagar a los ahora actores las dietas que fijó al resolver el juicio local JDC/133/2019”.

apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

**22. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quienes promueven; se identifica el motivo de inconformidad y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los agravios.

**23. Oportunidad.** Este requisito se satisface dado que, al versar el acto reclamado en una omisión de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de una sentencia, tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

**24.** Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.<sup>12</sup>

**25. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que Julieta García Martínez, Porfirio Antonio Méndez y Pablo Policarpo Martínez Martínez, promueven por propio derecho y ostentándose como ciudadanos indígenas del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca; además de que la misma les fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

---

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-130/2022

26. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.<sup>13</sup>

27. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir la omisión del Tribunal Electoral local que aquí se reclaman.

28. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio en el que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **a. Cuestión previa**

29. En primer término, se precisa que el presente medio de impugnación se relaciona con la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de hacer cumplir su sentencia emitida el quince de abril de dos mil veinte en el expediente local JDCI/30/2020.

30. Asimismo, es un hecho notorio que ante esta Sala Regional se ha analizado previamente, a través de otros medios de impugnación, lo relativo al cumplimiento de la referida sentencia del Tribunal local.

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

31. En el juicio SX-JE-38/2020, esta Sala Regional modificó la referida sentencia emitida por el Tribunal local, únicamente en lo relativo al pago de los aguinaldos de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve adeudados a la parte actora, y dejó intocado lo relativo al pago de dietas ordenado por el Tribunal Electoral local.

32. No obstante, se vinculó a dicho órgano jurisdiccional vigilar el cumplimiento de la parte intocada de su fallo, así como las modificaciones establecidas en la sentencia dictada por esta Sala Regional.

33. Derivado del incumplimiento de la sentencia local, se tiene como antecedente que se han aperturado tres incidentes de incumplimiento del juicio SX-JE-38/2020. En las dos primeras resoluciones, emitidas el cuatro de septiembre de dos mil veinte y catorce de enero dos mil veintiuno, respectivamente, esta Sala Regional determinó parcialmente fundado los incidentes, pues de lo informado por el Tribunal local se advirtió que no ha sido pagada la cantidad correspondiente a los aguinaldos de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve. Por tanto, se ordenó a dicho órgano jurisdiccional local para que, una vez que la contingencia sanitaria lo permitiera, impulsara las acciones necesarias para lograr el cumplimiento a lo ordenado.

34. Posteriormente, en el último incidente resuelto el trece de enero del año en curso, esta Sala Regional tuvo como infundado el planteamiento de la parte actora debido a que se encontraba en vías de cumplimiento. Sin embargo, se conminó al Tribunal local para que, emitiera sus determinaciones en plazos breves.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-130/2022

35. De igual forma, se advierte que el trece de agosto de dos mil veinte, al resolver el juicio SX-JE-66/2020 y acumulados, esta Sala Regional determinó que era parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión por parte del Tribunal local de vigilar y hacer cumplir su sentencia emitida el quince de abril de dos mil veinte en el expediente local JDCI/30/2020; como consecuencia, le ordenó que continuara con el trámite y resolviera a la brevedad el incidente de inejecución de sentencia respectivo, teniendo en consideración lineamientos emitidos por el propio Tribunal local derivado de la situación de emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19.

36. A partir de lo anterior, es evidente que en dichas resoluciones los planteamientos referentes a la omisión del Tribunal local de hacer cumplir su sentencia versaron respecto de un periodo distinto al que ahora se analizará.

37. Cabe destacar que en la última resolución incidental emitida en el juicio SX-JE-38/2020, se analizaron las actuaciones del Tribunal local que se emitieron del veintiséis de abril de dos mil veintiuno<sup>14</sup> al trece de diciembre siguiente<sup>15</sup>.

38. En ese orden de ideas, toda vez que las actuaciones durante ese lapso ya fueron analizadas por esta Sala Regional, no es viable pronunciarse nuevamente sobre las mismas; por ende, en la presente sentencia únicamente se analizarán las actuaciones que no fueron

---

<sup>14</sup> Fecha en que el Tribunal local requirió al Congreso del Estado para efecto de que informara si el Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, ya había sido nombrado.

<sup>15</sup> Fecha en que el Tribunal local dio vista a la parte actora con los informes rendidos por las y los integrantes del Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a fin de respetar su derecho de audiencia y dar oportunidad a que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

objeto de análisis mediante dicha resolución incidental recaída al expediente citado.

39. Un segundo punto que se debe precisar es que, si el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en su momento emitió la sentencia de fondo en el expediente JDCI/30/2020<sup>16</sup>, a este le corresponde ejecutar la sentencia y pedir a la autoridad responsable primigenia cumplan con lo ordenado, y ese deber no se extingue con accionar el actual medio de impugnación federal.

40. Por ende, en el estudio que esta Sala Regional lleve a cabo, no puede subrogarse en ese deber que tiene el Tribunal local, y debe enfocarse en analizar el actuar de ese órgano jurisdiccional con parámetros razonables respecto de la omisión que se le atribuye, en el entendido de que esa omisión no se reduce a una conducta simple, sino compleja debido a que, por un lado, puede implicar el dejar de hacer un deber que se compone de diversos pasos procesales y, por otro, porque los actores se refieren a una omisión de dictar medidas eficaces, es decir, no se trata de una omisión absoluta, sino que incluye ciertas características como la cualidad de eficacia.

41. En ese tenor, toda vez que los promoventes refieren que el acto impugnado es una omisión de dictar medidas eficaces, estas deben analizarse como un todo respecto del lapso que ha sido previamente precisado; por lo mismo, los actos que el Tribunal local haya realizado encaminados a conseguir el cumplimiento de su sentencia serán parte de ese estudio conjunto para arribar a la conclusión de si

---

<sup>16</sup> Como se indicó previamente, si bien dicha sentencia del Tribunal local fue modificada por esta Sala Regional en el juicio SX-JE-38/2020, no obstante, se le vinculó para que vigilara el cumplimiento de los efectos dictados en su sentencia, así como de la parte modificada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-130/2022

existe una omisión o no; sin que el análisis pueda llevar a modificar o revocar actos individuales de naturaleza positiva emitidos por el Tribunal local, por no ser la litis en el presente juicio.

#### **b. Pretensión y síntesis de agravio**

42. En esencia, la parte actora solicitan a esta Sala Regional que se ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca la implementación de medidas contundentes para el cumplimiento de la sentencia recaída al expediente local JDCI/30/2020.

43. En relación con lo anterior, como único agravio los promoventes exponen que la omisión reclamada vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva ya que han transcurrido dos años desde que se emitió la sentencia y un año desde que el Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, asumió el cargo sin que se logre el cumplimiento de la sentencia que ordenó el pago de sus remuneraciones.

44. Aducen que el Tribunal local es omiso en dictar las medidas suficientes a pesar de existir resoluciones incidentales de esta Sala Regional en el SX-JE-38/2020, en las que se le conminó a que emitiera sus determinaciones en plazos breves.

45. También refieren que los integrantes del Concejo Municipal, desde que asumieron el cargo adoptaron una actitud de rebeldía, ya que no mostraron interés por pagar sus remuneraciones, y pese a ello, el Tribunal local únicamente les ha impuesto una multa, lo cual es ineficaz para lograr el cumplimiento. Además de que sus actuaciones no son de forma continua, sucesiva y secuencial, lo que favorece y abona al incumplimiento.

46. Además, señalan que desde el cinco de julio desahogaron la vista que el Tribunal local les concedió sin que a la fecha haya dictado la resolución incidental o algún pronunciamiento al respecto.

47. En ese sentido, consideran que el Tribunal local debe adoptar políticas que permitan alcanzar el mayor equilibrio posible, actuando de manera responsable y solidaria. Por tanto, estiman que tomando en cuenta que los acuerdos que ha emitido no han sido eficaces ni contundentes para materializar su sentencia, debe optar por las medidas como la revocación de mandato y arresto, que también se prevén en el artículo 37 de la Ley General de Medios local.

48. Al respecto, los argumentos de los promoventes serán analizados en su conjunto, dada la relación estrecha que guardan entre sí; sin que tal proceder pueda generar un agravio en sus derechos, conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>17</sup>

### **c. Marco normativo y jurisprudencial**

49. El artículo 17 en su párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

50. Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a ser oída,

---

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-130/2022

con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

51. Asimismo, el artículo 25 de la Convención referida dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

52. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

53. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”.<sup>18</sup>

54. Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su

---

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151.

instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

55. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

56. Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**.<sup>19</sup>

57. A ese respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibles que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.<sup>20</sup>

58. En la misma línea, se ha sostenido que la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto

---

<sup>19</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.

<sup>20</sup> Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia 40/2003, derivado del juicio de amparo número 862/2000-II.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-130/2022

en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.<sup>21</sup>

59. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.<sup>22</sup>

60. La efectividad<sup>23</sup> de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> “SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION Y FUERZA DE LAS. Séptima Época, Registro: 242268, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 22, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Tesis: S/N, Página: 75.

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.

<sup>23</sup> La efectividad es el equilibrio entre eficacia y eficiencia, es decir, se es efectivo si se es eficaz y eficiente. La eficacia es lograr un resultado o efecto. En cambio, eficiencia es la capacidad de lograr el efecto en cuestión con el mínimo de recursos posibles viable o sea el cómo.

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia), párr. 73 y 82.

61. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.<sup>25</sup>

62. La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sujeto a la valoración del juez.<sup>26</sup>

63. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que ha sido criterio de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>27</sup> que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstas en la ley respectiva –por ejemplo el apercibimiento, amonestación, multa, etc.–, están previstas para situaciones ordinarias, y si una vez aplicadas éstas, persiste un incumplimiento contumaz, por la evasiva o negativa insistente de la autoridad o autoridades responsables de hacer lo ordenado, entonces puede afirmarse que, ante esa situación extraordinaria, se requiere de otras medidas que resulten eficaces.

---

<sup>25</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997*, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, para. 40.

<sup>26</sup> Comité Consultivo de Jueces Europeos, Opinión no 13 (2010) sobre el papel de los jueces en la ejecución de decisiones judiciales, 19 de noviembre de 2010, párrafo 25 y apartado VII.

<sup>27</sup> Ver sentencia SX-JDC-1/2018 incidental 2, de 12 de septiembre de 2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-130/2022

64. Esas otras medidas o instrumentos que se implementen, para hacer cumplir las sentencias, pueden extraerse de la aplicación de los principios generales del derecho o cualquier parte de todo el sistema jurídico.

65. Lo anterior, ya que la finalidad de ello es precisamente lograr el cumplimiento de las sentencias, lo cual se relaciona con el derecho de acceso a la justicia y/o a una tutela judicial efectiva, en virtud del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho a una justicia pronta y completa. Sin dejar de mencionar que el artículo 1º de la misma Constitución prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; además, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

66. Así, cuando una sentencia no se cumple, significa que además de la violación al derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, hay una transgresión a los derechos sustantivos que están implicados.

67. A partir de lo anterior se advierte que, en la implementación de medidas tendentes a lograr el cumplimiento de las sentencias, se puede vincular a otras autoridades, tal como se prevé en el criterio de la jurisprudencia **31/2002** de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES**

**DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”<sup>28</sup> y en la diversa tesis **2a./J. 47/98** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.**”<sup>29</sup>**

68. A partir de lo que se ha explicado, la efectividad de las sentencias implica alcanzar el objetivo de lo ordenado en el fallo y de manera pronta o, en su caso, en un plazo razonable.

69. Ahora, alcanzar el cumplimiento de las sentencias no siempre es tarea sencilla, pues en ocasiones no sólo depende de las acciones que despliegue el órgano jurisdiccional en la ejecución respectiva, sino que se suman otros factores, uno de ellos, y tal vez el más importante, es la actitud que tome la autoridad a quien se le ordenó por sentencia realizar o dejar de hacer algo, pues ello puede dar lugar a la realización de más actos procesales y, por lo mismo, la necesidad de más tiempo para hacer cumplir el fallo.

70. Así, al referir a un plazo razonable o a la prontitud, son conceptos de no fácil definición, de ahí que algunos parámetros que guían son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la

---

<sup>28</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30; y en el siguiente vínculo <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

<sup>29</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Julio de 1998, Pág. 146, y en el siguiente vínculo <http://sjf.scjn.pjf.gob.mx/sjfsem/paginas/semanarioIndex.aspx>.



afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.<sup>30</sup>

71. Por ende, el estudio del conjunto de las particularidades y características que presenta el caso en análisis será lo que pueda llevar a una conclusión respecto de la omisión de dictar medidas eficaces del Tribunal local que le atribuyen los actores, pues no basta el simple hecho que éstos no hayan visto materializado en su beneficio lo ordenado en la sentencia de la instancia jurisdiccional local, pues pueden estar inmersas causas justificativas o ajenas del órgano jurisdiccional. Sin que por ello se pierda de vista que, en efecto, el acceso a la justicia debe procurar que ésta sea pronta y completa.

**d. Decisión de esta Sala Regional**

72. En el caso, a fin de estar en aptitud de definir si le asiste la razón a la parte actora, es necesario exponer el conjunto de las medidas que el Tribunal local ha desplegado para hacer cumplir la sentencia emitida en el expediente JDCI/30/2020.

73. Como se indicó previamente, los actos objeto de análisis serán aquellos emitidos con posterioridad a la resolución incidental de trece de enero de dos mil veintidós, aprobada por esta Sala Regional en el expediente SX-JE-38/2020, el Tribunal local ha desplegado las siguientes acciones:

Fecha	ACTUACIONES
4 de enero de 2022 <sup>31</sup>	<b>Resolución incidental<sup>32</sup></b>

<sup>30</sup> Ver caso Furlán y Familiares vs. Argentina, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>31</sup> Cabe mencionar que si bien esta actuación del Tribunal local se emitió previo a la resolución incidental 3 del expediente SX-JE-38/2020, lo cierto es que la misma no formó parte del análisis en dicha determinación.

<sup>32</sup> Consultable a foja 96 del cuaderno accesorio 1 del expediente en el que se actúa.

Fecha	ACTUACIONES
	<p>Declaró fundado el incidente de ejecución de sentencia debido a que, de los informes rendidos por parte de los integrantes del Concejo Municipal, advirtió que no han sido pagadas las dietas y aguinaldo a los promoventes, sin que se coligiera una razón jurídica o material válida para justificar el incumplimiento a lo ordenado.</p> <p>Ordenó a los integrantes del Concejo Municipal que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la respectiva notificación, dieran debido cumplimiento a la sentencia.</p> <p>Los apercibió que, en caso de persistir el incumplimiento, se les impondría una multa por 100 unidades de medida y actualización, equivalentes a \$8,962.00.</p> <p>Dicha resolución fue notificada a los integrantes del Concejo Municipal el siete de enero del año en curso.</p>
<p>31 de marzo de 2022</p>	<p><b>Acuerdo plenario<sup>33</sup></b></p> <p>Determinó que las manifestaciones del concejero presidente y documentación que remitió son insuficientes para tener por probada la imposibilidad financiera que refirió, toda vez que, a consideración del Tribunal local, no probó de manera fehaciente que no cuenta con los recursos para realizar los pagos de las remuneraciones a las que fue condenado el Ayuntamiento.</p> <p>Hizo efectivo el apercibimiento realizado a los integrantes del Concejo Municipal y les impuso, de manera personal e individual, una multa por la cantidad de \$8,962.00.</p> <p>En consecuencia, requirió a los integrantes del Concejo Municipal para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la respectiva notificación, dieran debido cumplimiento a la sentencia.</p> <p>Los apercibió que, en caso de persistir el incumplimiento, se les impondría una multa por 200 unidades de medida y actualización, equivalentes a \$19,244.00.</p>

<sup>33</sup> Consultable a foja 1 del cuaderno accesorio 2 del expediente en el que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-130/2022

Fecha	ACTUACIONES
29 de abril de 2022	<p><b>Auto de magistrado instructor<sup>34</sup></b></p> <p>Se tuvo por recibido el informe del presidente del Concejo Municipal mediante el cual presentó tres propuestas con las que pretendía dar cumplimiento a la sentencia.</p> <p>Se dio vista a la parte actora con dicho informe para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.</p>
11 de mayo de 2022	<p><b>Auto de magistrado instructor<sup>35</sup></b></p> <p>Analizó el informe del Concejo Municipal donde expuso que había realizado diversos depósitos a favor de los actores, por la cantidad de \$5,000.00.</p> <p>No obstante, determinó que dicha cantidad no cubría el monto total de la cantidad adeudada, por lo que hizo efectivo el apercibimiento e impuso a cada integrante del Concejo Municipal, de forma personal e individual, una multa de 200 unidades de medida y actualización, que equivalen a la cantidad de \$19,244.00.</p> <p>Asimismo, requirió a los integrantes del Concejo Municipal para que, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la respectiva notificación, dieran debido cumplimiento a la sentencia.</p> <p>Los apercibió que, en caso de persistir el incumplimiento, se les impondría como media de apremio un arresto por 12 horas.</p> <p>Dicho proveído fue notificado a los integrantes del Concejo Municipal el diecisiete de mayo del año en curso.</p>
3 de junio de 2022	<p><b>Auto de magistrado instructor<sup>36</sup></b></p> <p>Analizó el informe y documentación remitida por el Concejo Municipal donde expuso que contaba con cinco convenios con las partes involucradas, a fin de acordar el cumplimiento de la sentencia.</p> <p>Ordenó dar vista a la ciudadana Aurelia Méndez Santiago y al ciudadano Román Juan Ruiz López</p>

<sup>34</sup> Consultable a foja 118 del cuaderno accesorio 2 del expediente en el que se actúa.

<sup>35</sup> Consultable a foja 127 del cuaderno accesorio 2 del expediente en el que se actúa.

<sup>36</sup> Consultable a foja 159 del cuaderno accesorio 2 del expediente en el que se actúa.

Fecha	ACTUACIONES
	<p>debido a que dichos convenios presuntamente contiene su firma.</p> <p>Por cuanto hace al resto de las partes involucradas, no le otorgó valor alguno debido a que carecían de su firma.</p>
8 de junio de 2022	<p><b>Auto de magistrado instructor<sup>37</sup></b></p> <p>Analizó el informe remitido por el Concejo Municipal donde expuso que había realizado tres depósitos a favor de los promoventes del presente juicio, por la cantidad de \$10,000.00.</p>
29 de junio de 2022	<p><b>Auto de magistrado instructor<sup>38</sup></b></p> <p>Analizó el informe y documentación remitida por el Concejo Municipal mediante la cual pretende probar que financieramente no es posible realizar el pago en una sola exhibición a la parte actora, por lo que solicitó tener la sentencia en vías de cumplimiento.</p> <p>Reservó el pronunciamiento correspondiente al contenido de dicha documentación y ordenó dar vista a la parte actora para que, en el plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.</p> <p>Dicho proveído fue notificado a la parte actora el treinta de junio del año en curso.</p>

74. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que es **parcialmente fundada** la pretensión de la parte actora debido a que el Tribunal local, si bien en el plazo analizado ha emitido diversas medidas tendentes al cumplimiento de su sentencia, lo cierto es que las mismas no han sido suficientes y eficaces para lograr su objetivo.

75. En efecto, se advierte que el Tribunal local ha requerido el cumplimiento de la sentencia en tres ocasiones al Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, y como consecuencia de ello, dicha

<sup>37</sup> Consultable a foja 377 del cuaderno accesorio 2 del expediente en el que se actúa.

<sup>38</sup> Consultable a foja 397 del cuaderno accesorio 2 del expediente en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-130/2022

autoridad municipal ha remitido diversa documentación con la que pretende justificar la falta de cumplimiento o en su caso, las propuestas para realizar el pago de forma periódica.

76. Así, a partir del análisis de esos informes y documentación que en su momento remitió el Concejo Municipal, el Tribunal local consideró que sus manifestaciones eran insuficientes para tener por justificado el incumplimiento de la sentencia. En virtud de ello, le ha impuesto dos multas de forma individual a cada integrante del Concejo Municipal, la primera equivalente a ocho mil novecientos sesenta y dos pesos y la segunda a diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos.

77. De igual forma, mediante proveído de once de mayo del año en curso, el magistrado instructor apercibió a los integrantes del Concejo Municipal que, en caso de persistir el incumplimiento, se les impondría como media de apremio un arresto por 12 horas.

78. Sin embargo, a la fecha en que se emite la presente ejecutoria no existe constancia en el expediente que acredite que a los promoventes se les haya pagado la totalidad de las remuneraciones que se les adeudan.

79. Hasta el momento, únicamente se tiene acreditado que el Concejo Municipal realizó dos pagos parciales a favor de los promoventes, el primero por la cantidad de \$5,000.00 y el segundo de \$10,000.00, sin embargo, dicha suma dista mucho de la cantidad que fue condenado a pagar.

80. Lo anterior hace evidente que las medidas adoptadas por el Tribunal local han sido insuficientes para lograr el cabal cumplimiento de su sentencia.

81. Ciertamente se debe tomar en cuenta que las medidas de apremio deben imponerse de manera gradual, pero desde el catorce de octubre de dos mil veintiuno, fecha en que el Tribunal local tuvo conocimiento de la designación del Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, únicamente ha amonestado, impuesto dos multas y apercibido con el arresto con doce horas.

82. Aunado a lo anterior, se advierte que la última actuación del Tribunal local se emitió el pasado veintinueve de junio, en la cual analizó el informe y documentación remitida por el Concejo Municipal mediante la cual pretende probar que financieramente no es posible realizar el pago en una sola exhibición a la parte actora, por lo que solicitó tener la sentencia en vías de cumplimiento.

83. Al respecto, el Tribunal local decidió reservar el pronunciamiento correspondiente al contenido de dicha documentación y ordenó dar vista a la parte actora para que, en el plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera. De igual forma, dicho proveído se notificó a la parte actora el treinta de junio del año en curso.

84. Sin embargo, es evidente que el plazo que le concedió a la parte actora para desahogar la referida vista ya feneció, sumado a que, en el escrito de demanda, los promoventes manifiestan que dicha vista fue desahogada el pasado cinco de julio, sin que exista algún pronunciamiento al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

85. Esto es, a la fecha en que se emite esta resolución no obra en el expediente constancia que acredite el análisis y valoración por parte del Tribunal local respecto al último informe remitido por el Concejo Municipal y que fue reservado mediante auto de veintinueve de junio. De ahí que se encuentra acreditada la dilación del Tribunal local en el seguimiento de sus actuaciones.

86. La actitud omisa del Tribunal local se traduce en una vulneración al derecho a una tutela judicial efectiva de la parte actora, debido a que, para lograr la restitución de los derechos político-electorales de lo promoventes decretada en la sentencia de origen, la misma debe ser materializada en los términos ordenados.

87. Por lo anterior, es obligación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca continuar con el despliegue de sus atribuciones, a fin de que lo determinado en la sentencia principal, se ejecute.

88. Lo anterior, debido a que, como se expuso, es ese órgano jurisdiccional quien está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, tal como se desprende de la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.<sup>39</sup>

89. Para ese efecto, deberá pronunciarse a la brevedad sobre las últimas manifestaciones del Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que fueron reservadas mediante proveído de veintinueve

---

<sup>39</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

de junio del año en curso, y el desahogo de la vista de la parte actora, e implemente todas las acciones necesarias a fin de materializar dicho fallo.

90. Asimismo, se le exhorta que actúe con prontitud en cada acción de su deber de vigilar e insistir en el cumplimiento total de su sentencia, haciendo valer los medios de apremio con que dispone.

91. Ante tal situación, es necesario recordar que el Tribunal local, por su naturaleza jurídica de órgano jurisdiccional en materia electoral, cuenta con facultades para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

92. En tanto que el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de las autoridades precisadas y vinculadas en el mismo fallo y deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a la seguridad jurídica que exige la efectiva ejecución o cumplimiento de las sentencias firmes. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

93. Por tanto, el Tribunal local cuenta, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, con un catálogo de medidas de apremio para hacer cumplir su sentencia. Asimismo, puede dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que éste inicie



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-130/2022

el procedimiento de suspensión o revocación del mandato de funcionarios municipales, en términos de lo dispuesto en los artículos 60, fracción IV, y 61, fracción VIII, y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

94. Todo lo anterior, son instrumentos jurídicos que el órgano jurisdiccional local, en caso de no advertir alguna justificación jurídica válida, podría implementar con la mayor firmeza para asegurar la ejecución de su sentencia.

#### **QUINTO. Efectos de la sentencia**

95. En virtud de lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es determinar los siguientes efectos:

**A.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, a la brevedad, se pronuncie sobre las manifestaciones del Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que fueron reservadas mediante proveído de veintinueve de junio del año en curso e implemente todas las acciones necesarias a fin de materializar dicho fallo.

**B.** Una vez que el Tribunal local dé cumplimiento a esta sentencia, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

96. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de

este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

97. Por lo expuesto y fundado, se;

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **parcialmente fundado** el planteamiento formulado por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que continúe con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia, en términos de los efectos establecidos en el considerando respectivo de esta sentencia.

**TERCERO.** La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia, en los términos indicados.

**NOTIFÍQUESE,** de **manera electrónica** a la parte actora; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-130/2022

Judicial de la Federación; así como en atención al Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.